

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de agosto de 2026.-

Visto los autos de referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la nota enviada por el Sr. Presidente del Directorio de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, dirigida a la Dirección de Sumarios del Tribunal, poniendo en conocimiento la situación laboral del agente Diego Carbonetti quien se encuentra designado en el cargo de oficial mayor en esa dependencia.

En la referida comunicación, se señaló que el citado empleado había incurrido durante el transcurso del año 2025 en un total de 84 inasistencias injustificadas y que a marzo de este año computaba otras 33 ausencias del mismo tenor, todas las que fueron pasadas a descuento de haberes.

Asimismo, se destacó que el agente fue instado en reiteradas oportunidades a regularizar su conducta, sin que hubiera modificado su proceder.

Explicó el funcionario que, dada las recurrentes inasistencias en las que el agente invocaba padecimientos de salud, se le dio intervención al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral para que evaluara la condición médica del empleado involucrado. Al respecto, hizo saber que los informes emitidos concluyeron que el referido no presentaba patología clínica ni psiquiátrica que le impidiera desempeñar sus tareas laborales.

En función de lo expuesto, el Sr. Presidente del Directorio de la Obra Social del Poder Judicial expresó que, dada la conducta del agente, la sanción a aplicar no podría ser inferior a cesantía y por ello elevó las actuaciones al Tribunal para su evaluación en los términos del art. 24 inc. 10 del estatuto.

II. Que de la compulsión de las actuaciones surge que la Dirección de Sumarios, requirió diversas medidas para constatar la información que había sido brindada por la dependencia remitente y, en tal sentido, se incorporaron a las actuaciones el legajo del Sr. Carbonetti; las planillas del sistema SAPER; las constancias de la intimación cursada bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la causal de abandono de trabajo y los registros que dan cuenta de la conducta asumida por el nombrado con respecto a su asistencia a su lugar de trabajo luego de haber sido intimado.

En ese orden y con los elementos reunidos, la instrucción ha constatado que el empleado ha ingresado al Poder Judicial en el año 1991 y se desempeña en el cargo de oficial mayor en la mesa de entradas de la Obra Social cumpliendo tareas de archivo; que registra dos llamados de atención impuestos en el año 2025 por inasistencias injustificadas y que sus jefes directos evaluaron su desempeño como bajo o regular.

Que durante el año 2025 se consideraron inasistencias injustificadas un total de 84 días y que a marzo de 2026 se sumaron otros 33 días todos los que fueron pasados a descuento.

Que en 18 de marzo de este año, la jefatura de la dependencia lo intimó fehacientemente a regularizar su situación bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

servicio y que luego de ello, el agente se presentó a su lugar de trabajo únicamente en cuatro oportunidades en el transcurso de un mes y medio.

En efecto, surge de la documental incorporada al expediente que, notificado de la intimación cursada el 18 de marzo de este año, el Sr. Carbonetti concurrió a la oficina el 20 y el 31 de marzo, luego fue el 1 y el 8 de abril, sin comparecer en el resto de los días del mes.

III. Que, en tales condiciones y con base en las constancias documentales aportadas a las actuaciones se impone concluir que el agente demuestra un manifiesto desinterés por mantener su trabajo y que ha asumido un comportamiento que no sólo resulta contrario al que le es exigible a todo empleado judicial, en los términos del art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, sino que, además, configura un abandono de servicio.

En efecto, conviene recordar que, para la configuración del abandono de servicio como causal extintiva de la relación de empleo público sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, se exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal: intimación previa cursada al agente a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste y la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo; y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo (confr. resolución CSJN N° 13/2023 y su cita).

Con base en los parámetros expuestos y dada la conducta asumida por el agente que luego de haber sido intimado bajo

apercibimiento de considerarlo incurso en la causal de abandono de servicio, se limitó a asistir a su puesto de trabajo sólo en 4 ocasiones en el transcurso de un mes y medio, corresponde considerar que aparecen configurados los elementos mencionados y por ende que resulta aplicable la sanción de cesantía propuesta por el Sr. Presidente del Directorio de la OSPJN en su nota de inicio.

IV. Que, a esta altura cabe señalar que, el art. 24 inc. 10 del Estatuto de la OSPJN prevé entre las atribuciones del Presidente del Directorio la de disponer la substanciación de sumarios a fin de investigar y, en su caso, sancionar los incumplimientos del personal, que no impliquen cesantía o exoneración.

A lo que se añade que, el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional autoriza la aplicación de sanciones de plano, incluyendo la de cesantía, cuando se comprobaren directamente y objetivamente las infracciones, tal como ocurre en este caso (en el mismo sentido cabe citar resolución CSJN N° 7/2024 y resolución CSJN N° 8/2025 entre otras).

V. Que, en consecuencia, teniendo en cuenta la normativa referida y toda vez que, las constancias documentales incorporadas a estas actuaciones demuestran que el agente Diego Carbonetti (Legajo N° 35669) oficial mayor de la Obra Social del Poder Judicial, ha incurrido, de una manera objetiva, en abandono de servicio, cabe admitir el criterio sugerido por el Presidente del Directorio de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación a fs. 1/2 y disponer que se le imponga de plano la sanción de cesantía (art. 16 del decreto-ley 1285/58).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VI. Que la medida se adopta tomando en cuenta la cantidad de Ministros habilitados que participan de la decisión y lo establecido, en lo pertinente en el punto dispositivo segundo de la acordada 12/2024.

Por ello,

SE RESUELVE:

Declarar cesante al agente Diego Carbonetti -DNI 20.831.293- oficial mayor de la OSPJN (art. 16 del decreto-ley 1285/58 y art. 24 inc. 10 del Estatuto de la OSPJN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Sr. Presidente del Directorio de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación y oportunamente a la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal y a la Dirección de Administración -Departamento de Sueldos-. Fecho, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

ES IMPRESION FIEL DE
SU ORIGINAL DIGITAL



SILVANA ELIZABETH TRINIDAD
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION